

## **INFORME SECRETARIAL**

Bogotá D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Al despacho de la señora juez el proceso ejecutivo No. 2019 – 00486, informándole que se encuentra pendiente por resolver sobre la solicitud de terminación por transacción.

*Carlos E. Polania M.*

CARLOS EDUARDO POLANIA MEDINA  
Secretario

### **REPÚBLICA DE COLOMBIA**



Rama Judicial del Poder Público

### **JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Con auto del 28 de agosto de 2019 se libró orden de pago a favor de la señora ELOISA TORRES DE MOYA y contra la EMPRESA PROMOTORA DE SALUD ECOOPSOS EPS S.A.S, por concepto de reembolso de servicios médicos y costas procesales (fl. 180).

La apoderada de la parte actora con escrito allegado a folio 218 del cartulario solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación, argumentando para tal efecto que, *“La terminación del Proceso por transacción que se realizó el día 12 de marzo del 2020 entre la parte demandante y el representante legal de ECOOPSOS EPS S.A.S. identificado con el NIT. 901093846-0. Se adjunta foto del extracto de cuenta de ahorros de la persona a la cual se autorizó en notaria para recibir el correspondiente pago”*

Respecto al documento allegado, se deberán hacer las siguientes precisiones, trayendo a colación para tal efecto lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso al cual nos remitimos por expresa integración normativa del artículo 145 del Código Procesal Laboral, que señala

*“Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.*

...

*Cuando se trate de ejecuciones por sumas de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que se suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como*

*dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentre ajustada a la ley.”*

De acuerdo a lo dispuesto en la norma citada, debe indicar esta operadora judicial, en primer término que, la estudiante de derecho de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, conforme al poder inicialmente otorgado y el cual se ha venido sustituyendo con el paso del tiempo, no cuenta con facultad expresa ni para recibir ni tampoco para solicitar la terminación del proceso judicial.

En segundo lugar, la apoderada en el escrito allegado indicó que la empresa ECOOPSOS EPS S.A.S. efectuó una transferencia de dinero a nombre de un tercero, conforme a un documento suscrito por las partes en una notaria, sin embargo, no allega el enunciado documento, con el fin de verificar tal manifestación.

Luego entonces, de acuerdo a la norma y argumentos expuestos en forma precedente, esta apoderada judicial no puede terminar el proceso por pago total de la obligación y mucho menos levantar las medidas cautelares decretadas en precedencia.

Por otro lado, se requerirá a las partes para que alleguen la solicitud de terminación con el lleno de los requisitos legales.

Finalmente, no se pasa por inadvertido que a pesar de haber transcurrido un tiempo prudencial la orden impartida por esta sede judicial no ha sido acatada, en lo atinente a adelantar las gestiones tendientes a notificar al ejecutado, por lo que, se requerirá a la parte actora para que realice las gestiones correspondientes, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del Código Procesal Laboral.

Para efectuar el trámite de la notificación enunciado en forma precedente, la parte actora deberá obtener certificado de cámara y comercio de la empresa ECOOPSOS E.SP.S. S.A.S., actualizado y no superior a treinta (30) días, con el fin de verificar la dirección de notificaciones judiciales y efectividad del trámite realizado por la parte actora, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, remitiendo a la ejecutada citación al correo electrónico de dirección de notificación judicial registrado en el Certificado de Existencia y Representación Legal, copia íntegra de la demanda, con el fin de no vulnerar el derecho de defensa y contradicción de la convocada a juicio.

Por último, se autoriza a la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad Jorge Tadeo Lozano, Karen Soraya Silva Acosta, identificada con cédula de ciudadanía No.1.026.304.926 para que actúe en representación de la parte actora, en los términos y para los fines a los que se contrae el poder vertido en el numeral 5 del expediente digital.

En razón y en mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE LA CIUDAD DE BOGOTÁ D.C.,

**RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR LA SOLICITUD DE TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**, conforme a lo dispuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO. REQUERIR A LA PARTE ACTORA** para que allegue la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación con el lleno de los requisitos legales.

**TERCERO: REQUERIR** a la parte actora para que allegue a este Despacho las constancias del trámite de notificación efectuado a la empresa ECOOPSOS, so pena de dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 30 del C.P.T., para lo cual se le otorga el término máximo de diez (10) días hábiles.

**CUARTO.POR LA SECRETARÍA DEL JUZGADO** ingresar el proceso a despacho para resolver lo pertinente sobre su continuación, una vez vencido el término de que trata el numeral 3, o cumplido el requerimiento del numeral 2, lo que ocurra antes.

JUZGADO CUARTO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS  
CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C

La anterior providencia fue notificada en el  
ESTADO N° 004 de Fecha 17- 01- 2022

Carlos Eduardo Polania Medina

Secretario

**Notifíquese y Cúmplase**

**VANESSA PRIETO RAMÍREZ**

Juez

Draf

Firmado Por:

**Vanessa Prieto Ramirez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Pequeñas Causas**  
**Laborales 04**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e088267ed23116a72308ced1908d45ca09661c9913cdf28e37b4c4fd41732c3**

Documento generado en 14/01/2022 04:32:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>